

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2810.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 1032

Gobierno Civil de la Provincia DELAS BALEARES.

*Seccion 3.ª.—Orden Público.—*El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Enero próximo pasado me participa de Real orden, que en la noche del 11 de Diciembre del año último falleció en Roma el súbdito español D. Mariano Aguiló, natural de Palma, de 60 años de edad y de estado religioso, sin que haya dejado bienes de fortuna.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar,

Palma 8 Febrero de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1033

*Seccion de Fomento.—Caza.—*Próximo el día 15 del actual en que en estas islas principia el período de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, segun la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho período:

1.ª Los anades y demás animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no po-

drán cazarse en ningun tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura, sobre cuya prohibicion llamo muy singularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17).

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Art. 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extension que en estas islas tiene la generalidad de los prédios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepcion, la caza de la perdiz con roclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, segun el art. 19.

3.ª Está tambien prohibida en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepcion de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices! á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.ª Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de la caza y de pájaros muertos, segun el art. 25.

A fin de que esta prohibicion no sea ilusoria, los Alcaldes, con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los Inspectores de orden público y demás agentes de este Gobierno vigilarán tambien estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibicion.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso prra ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaria del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, prévio el pago de la contribucion correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quisiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y prévia licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminacion de la época de veda. Los conejos asi muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época, los que quieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno prévio el pago de veinte y cinco pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos, por los medios de costumbre, á las precedentes disposiciones y cuyden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo de los Jefes y oficiales de la Guardia Civil, espero darán á sus subordinados las órdenes más ter-

minantes para que los infractores sean presentados sin excepcion de ningun género á los Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos.

Palma 7 de Febrero de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1034.

*Seccion de Fomento.—Cria Caballar.—*El Exmo. Sr. Director general de Caballeria y Cria Caballar del Reino, me dice con fecha 30 de Enero último lo que sigue.

«Exmo. Sr.—Aprobado por Real orden de 22 del actual el cuadro de paradas provisionales que en la proxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecer en esa provincia de su merecido mando el 5.º Depósito de Caballos sementales del Estado, ruego á V. E. disponga se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, que las designadas al margen quedarán abiertas al público el día 1.º de Marzo próximo, esperando del acreditado celo de V. E. por el bien del servicio, se servirá recomendar á los Sres. Alcaldes de los puntos indicados presen ten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los Sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la ganaderia caballar del país.»

| Paradas. | Sementales. |
|------------------------|-------------|
| Manacor | 2 |
| La Puebla | 2 |
| Palma | 1 |
| Total | 5 |

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos designados para las paradas coadyuven por cuantos medios estén á su alcance al buen ser-

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relación expresiva de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL que les vencen pagarés dentro el mes de Febrero actual.

| Nombres de los compradores. | Su domicilio. | Clase y nombre de la finca. | Su procedencia | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos. | Importe en Ptas. Cts. |
|-----------------------------|---------------|---|----------------|------------------------|----------------------------------|--|-----------------------|
| D. Juan Bautista Muntaner. | Escorca. | Entresuelos sitios en la calle de S. Miguel de esta Capital n.º 82. | Clero. | 39 | Palma. | 14 plazo 6 Febrero 1885. | 500'05 |
| D. Miguel Jaume. | Palma. | Casa y corral llamada Can Galera | Estado | 88 | Llullmayor. | 3.º idem 19 idem idem. | 106'00 |
| Total | | | | | | | 606'05 |

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de fincas de Bienes Nacionales Desamortizados. Palma 31 de Enero de 1885.—El Administrador, Gaspar Viyao.

vicio de que se trata, prestando al personal del mismo los auxilios conducentes y proporcionando buena colocación á los Sementales.

Palma 7 de Febrero de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1056

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Enero próximo pasado el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad resultó que las depositadas desde el día 31 de Diciembre del año anterior ascienden á 479'81 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputación. Palma 6 Febrero 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.

Núm. 1057

CAPITANÍA GENERAL

de las Islas Baleares.

COPIA QUE SE CITA.

Sección 2.ª.—Estado Mayor.—Excelentísimo Señor.—Enterado el Rey (q.D. g.) del considerable número de instancias sobre pensión, que se reciben en este Ministerio, fuera de conducto ó desprovistas de la documentación prevenida, según los casos en los formularios adjuntos á la Real Orden circular de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ha tenido á bien disponer se encarezca á las Autoridades militares, el estricto cumplimiento de la citada resolución, y que procuren publicar en los BOLETINES OFICIALES y por todos los demás medios posibles, que es su Real voluntad quede sin curso, en lo sucesivo, aquellas de las referidas instancias que no vengán por los tramites legales y acompañadas de los documentos reglamentarios. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1885.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Córdoba.—Es copia; El Coronel Jefe de E. M. Pedro del Manzano.

Núm. 1058

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio «Son Toells,» sito en la comarca de Génova del término de esta Ciudad; de estension de cinco mil ciento catorce áreas veinte y cuatro centiáreas con Olivar, algarrobos, almendros y parte de selva, casa rústica y urbana, linda por Norte con el predio «Can Toparra» antes Son Palerm y Son Pallermes, por Sur con el predio «Bendinad,» por Este con la orilla del mar y por Oeste con el predio «Son Batle» y con tierras de herederos de Jaime y Juana Ana Baró llamados la Ermita, ha sido tasada en cuarenta mil pesetas.

Pertenece pro-indiviso á los hermanos D. Juan y D.ª Rosa Pericás y Sastre, ahora los herederos de esta D. Antonio y D.ª Magdalena Gamundi y Pericás; y se vende á instancia de D. Jaime Pericás y Sastre Pro. para cubrirse de la suma de quince mil pesetas que acredita sobre el referido predio Son Toells; quedando señalado para su remate el sábado veinte y ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del evaluo, devolviéndose en el acto de verificado el remate á los que no lo obtengan á su favor y sirviendo á cuenta el mismo al rematante de cuyo cargo serán las costas de la subasta, remate y escritura de traspaso; obrando los títulos de propiedad de dicho inmueble en los autos de referencia que se pondrán de manifiesto en la Escribanía á los licitadores para su examen con los cuales deberán estos conformarse, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Palma tres Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 1059.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al confinado fugado del Penal de esta ciudad, día diez y nueve de Enero último, Antonio Mari y Serra

Núm. 1060

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL de ambos clases | | |
|-------|----------------|---------|--------|--------------|---------|--------|---|------------|---------|--------|--------------|---------|--------------------------------|-------------------------|--------|
| | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS | | | Total de vivos. | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras | Total. | Varones. | Hembras | Total. | | Varones. | Hembras | Total. | Varones. | Hembras | | | Total. |
| 1 | 1 | 2 | 3 | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 2 | | 3 | 3 | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 3 | | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | | | | | | | | | 3 |
| 4 | | 3 | 3 | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 5 | | 1 | 1 | 1 | | 2 | | | | | | | | | 2 |
| 6 | 3 | 2 | 5 | | | 5 | | | | | | | | | 5 |
| 7 | 2 | 2 | 4 | | | 4 | 1 | | 1 | | | | | 1 | 5 |
| 8 | 2 | 1 | 3 | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 9 | 2 | | 2 | 1 | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 10 | 1 | 1 | 2 | | 1 | 3 | | | | | | | | | 3 |
| | 11 | 16 | 27 | 3 | 2 | 5 | 32 | 1 | | 1 | | | | 1 | 33 |

Palma 11 de Octubre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1884, clasificadas por sexo u estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|-------|-------------|---------|---------|-------|----------|--------|--------|--------|-------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros | Casados | Vindos. | Total | Solteras | Casada | Viuda. | Total. | |
| 1 | 1 | | 1 | 2 | 2 | 1 | | 3 | 5 |
| 2 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 3 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 4 | | | | | 1 | | | | 1 |
| 5 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |
| 6 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |
| 7 | | | 1 | 1 | 2 | | | 1 | 3 |
| 8 | | | | | | 1 | | 2 | 1 |
| 9 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 10 | | | | | | | 1 | 1 | 1 |
| | 5 | | 2 | 7 | 8 | 2 | 1 | 11 | 18 |

Palma 11 de Octubre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos aceitunos, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba lampiña, color sano, y de estatura de un metro setecientos milímetros; para que en el término de quince días, que al efecto se le señala, conladero, desde el siguiente al en que sea publicada esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Penal de estas islas, de donde se fugó para que cumpla en el su condena; y al propio tiempo se en-

carga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado Mari á fin de que si fuere hallado lo conduzcan con las seguridades debidas, al indicado establecimiento penal poniéndolo enseguida en conocimiento de este Juzgado. Palma de Mallorca á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Juan, D.^a Teresa, Doña Esperanza, D. José, D. Joaquin y Doña Juana Carreras y Neto, hermanos, Don Juan y Doña Teresa Amoros y Carreras y Doña Teresa y Doña Magdalena Carreras y Mascaró, á la herencia intestada de la hermana y tia respectiva de los mismos Doña Catalina Carreras y Neto, natural y vecina que era de esta ciudad y fallecida en la misma el dia veinte de

Diciembre del año mil ochocientos ochenta y cuatro en estado de soltera á la edad de sesenta y siete años, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias en el expediente sobre declaracion de herederos ab-iniestado de la misma instado por su hermano el referido D. Juan Carreras y Neto; pues si asi lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. —Enrique del Todo.—Ante mí, Juan Allés.

SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR.

Situacion en 31 Diciembre 1884.

ACTIVO.

| | Ptas. Cts. |
|--|--------------|
| Caja existencia en la misma. | 9.996'35 |
| Valores comerciales. | 39.997'50 |
| Mobiliario: Amortizable. | 3.459'27 |
| Gastos de Instalacion: Idem. | 10.247'46 |
| Efectos por cobrar. | 40'00 |
| Idem vencidos en cobranza. | 2.402'51 |
| Idem descontados. | 6.465'04 |
| Cuentas corrientes: Saldos deudores. | 30.960'35 |
| Corresponsales. | 19.472'28 |
| Acciones: Por el 82 p 100 á desembolsar. | 1.267.310'00 |
| Valores en custodia v/n. | 402.500'00 |
| Depósitos en garantía v/n. | 200.500'00 |
| Cuentas transitorias. | 49.763'60 |
| Mercaderias Generales: Por las existentes. | 70.050'79 |
| Remesas: Por realizar. | 9.745'33 |
| Propiedades. | 3'250'18 |
| Fábrica en construccion. | 109.177'46 |
| Piperia. | 29.213'57 |
| Maquinaria. | 84.093'46 |
| Suma el activo. | 2.348.645'15 |

PASIVO.

| | |
|---|--------------|
| Capital: Correspondiente á 3091 acciones. | 1.545.500'00 |
| Depósitos voluntarios. | 15.700'00 |
| Cuentas corrientes: Saldos acreedores. | 40.301'78 |
| Acreedores por valores en custodia v/n. | 402.500'00 |
| Idem por depósitos en garantía c/n. | 200.500'00 |
| Efectos á pagar. | 122.086'72 |
| Fondo de Reserva. | 174'90 |
| Suma el pasivo. | 2.326.763'40 |
| Beneficios por liquidar. | 21.881'75 |
| Igual al activo. | 2.348.645'15 |

El Presidente, P. A., José Defuenmayor.—El Director gerente interino, Guillermo Creus.—El Secretario, Juan Villalonga.

Suscripcion Nacional para socorrer á las victimas de los terremotos en las provincias Andaluzas.

Pesetas. Pesetas.

Suma anterior. . . 72093'71

AYUNTAMIENTO

de Binisalem.

| | |
|----------------------------|------|
| D. Juan Sampol Tous. | 10 » |
| Melchor Quintana Calafell. | 10 » |
| Sebastian Payeras Terrasa. | 5 » |
| Lorenzo Reinés Moyá. | 10 » |
| Gabriel Munar Moyá. | 10 » |
| Miguel Pons Rosselló. | 5 » |
| Gabriel Bestard Nicolau | 5 » |
| Juan Bautista Alcover | |

| | |
|-----------------------------------|------|
| Moyá. | 5 » |
| Pablo Bonafé Ferrer. | 5 » |
| Bartolomé Oliver Beltran | 5 » |
| Bertolomé Llabrés Moyá | 4 » |
| Guillermo Gelabert Salom. | 25 » |
| Juan Artigues Sitjar. | 25 » |
| Guillermo Juliá Quintana. | 10 » |
| Lorenzo Llabrés Pro. | 5 » |
| Rafael Lozano. | 10 » |
| Bartolomé Coll Moragues. | 5 » |
| D. ^a Catalina Molinas. | 7'30 |
| D. Juan Gelabert Salom. | 25 » |
| D. ^a Carmen Fiol. | 5 » |
| D. Guillermo Bissellach. | 5 » |
| Antonio Gelabert Tous. | 30 » |

| | | | |
|--|-------|--|------|
| Gabriel Salas. | 5 » | D. ^a Coloma Pons Marcó. | 0'25 |
| Miguel Llabrés. | 5 » | D. Jaime Rosselló. | 0'25 |
| Antonio Ferrer. | 5 » | Jaime Pons. | 0'50 |
| Bartolomé Coll. | 5 » | Pedro Roig. | 1 » |
| Jaime Bennasar Misa. | 5 » | Rafael Far. | 0'10 |
| Miguel Villalonga Verd. | 5 » | Antonio Pons Moyá. | 0'20 |
| D. ^a Juana Juliá Pascual. | 5 » | D. ^a Margarita Pons Ramis. | 0'20 |
| D. Juan Julia Quintana. | 10 » | Bernardo Pol. | 0'25 |
| José Antich Ferrer. | 5 » | José Pascual. | 0'15 |
| Salvador Real. | 5 » | Antonio Pons. | 0'25 |
| Melchor Quintana Llabrés. | 5 » | D. ^a Juana Pascual Nicolau. | 0'25 |
| Juan Pascual Beltran. | 11 » | D. Sebastian Moyá. | 0'10 |
| Pedro Riquer Gorina. | 5 » | Bartolomé Lladó. | 0'10 |
| Guillermo Salom. | 21'25 | Juan Pons Moyá. | 0'10 |
| Juan Alorda. | 0'50 | Jaime Vidal. | 0'05 |
| Melchor Pol. | 1 » | Sabastian Moyá. | 0'10 |
| Jaime Beltran. | 0'10 | Rafael Munar. | 0'10 |
| N. N. | 0'35 | Bartolomé Bennasar. | 0'25 |
| José Abrinas. | 0'20 | Gaspar Vallés Vallés. | 0'75 |
| José Ferrer. | 0'25 | Antonio Rosselló. | 0'25 |
| N. N. | 0'25 | Doña Dolores Peralta. | 0'25 |
| Felipe Pascual. | 0'25 | D. Andrés Martí. | 0'25 |
| Bartolomé Fiol. | 0'25 | Rafael Torrens Rosselló. | 0'25 |
| Gabriel Moyá. | 0'25 | José Gomila Moyá. | 0'25 |
| D. ^a Margarita Vallés. | 0'20 | Juan Pou. | 0'25 |
| Miguel Salom. | 0'20 | Melchor Salas. | 0'50 |
| Andrés Villalonga. | 0'50 | Gabriel Vicens. | 1'25 |
| N. N. | 1 » | Jaime Ros. | 2 » |
| D. ^a Coloma Martí. | 0'20 | José Vallés. | 0'25 |
| D. Andrés Marcó. | 2 » | Melchor Llabrés. | 1 » |
| José Villalonga Pons. | 4'75 | Miguel Vallés. | 0'50 |
| Juan Balle. | 0'50 | Guillermo Reus. | 0'25 |
| Antonio Martí. | 2 » | Jaime Vicens. | 0'50 |
| Juan Pol Busquets. | 0'50 | Juan Salom. | 0'10 |
| Lorenzo Pol. | 0'10 | Antonio Moyá. | 0'25 |
| Jaime Dols. | 0'50 | Jaime Ripoll. | 0'50 |
| Bartolomé Oliver. | 0'25 | Pedro Pascual. | 1 » |
| Onofre Pascual. | 0'25 | Jaime Salom. | 0'50 |
| Francisco Pol Pou. | 0'25 | Doña Catalina Alorda. | 2 » |
| Jaime Campins. | 0'25 | D. Miguel Mateu. | 0'50 |
| Miguel Bestard. | 0'10 | Antonio Salom. | 1 » |
| D. ^a Antonia Bestard. | 0'10 | Juan Vicens. | 0'25 |
| D. Juan Moyá Reus. | 1 » | Jaime Pons. | 0'10 |
| N. N. | 0'50 | Jaime Bestard. | 1 » |
| Miguel Moyá. | 5 » | Antonio Esteva Florit. | 0'25 |
| Miguel Villalonga. | 5 » | Mateo Barceló. | 0'25 |
| Juan Terrasa. | 5 » | Miguel Ferrer. | 0'10 |
| D. ^a Angela Gelabert. | 2 » | Antonio Villalonga. | 0'30 |
| D. Jaime Martí. | 0'10 | Gabriel Pol. | 0'25 |
| De varios. | 1'40 | Jaime Frontera. | 0'50 |
| Onofre Moyá. | 0'10 | Fausto Pericás. | 1 » |
| Miguel Lladó. | 0'05 | Bartolomé Pol. | 0'50 |
| Juan Pol. | 0'10 | Juan Arrom. | 0'25 |
| Antonio Villalonga. | 2'50 | Francisco Bestard. | 0'10 |
| D. ^a Teresa Moyá. | 0'10 | José Bestard. | 0'10 |
| D. N. N. | 0'25 | Rafael Lladó. | 1 » |
| D. ^a Francisca Ana Bibiloni. | 1 » | Miguel Lladó. | 1'25 |
| Ana Pou. | 0'20 | Francisco Mateu. | 0'50 |
| D. Juan Rosselló. | 0'50 | Doña Catalina Pizá. | 2 » |
| D. ^a Antonia Salva Comas. | 1 » | D. Bartolomé Pol. | 0'50 |
| D. Andrés Quetglas. | 0'50 | José Ferrer. | 2 » |
| Jaime Villalonga. | 0'20 | Doña Maria Reinés. | 1 » |
| Jaime Villalonga Oliver. | 0'20 | D. Bartolomé Reus. | 0'50 |
| De varios. | 2'10 | Bartolomé Salom. | 0'25 |
| Jaime Salom Moyá. | 1 » | Gaspar Vallés Pol. | 0'10 |
| Gaspar Vicens. | 0'50 | Antonio Alorda. | 0'10 |
| Juan Pascual Ferrer. | 0'35 | José Juliá Villalonga. | 2 » |
| Andrés Llabrés Pro. | 1'25 | Jaime Mir. | 1 » |
| José Villalonga. | 2'50 | Bartolomé Vallés. | 0'50 |
| D. ^a Maria Josefa Villalonga. | 1 » | Antonio Pons Balle. | 1 » |
| Francisca Moyá. | 0'15 | D. ^a Teresa Llabrés Pol. | 1 » |
| D. Jaime Pizá. | 0'25 | D. Melchor Alorda. | 0'10 |
| Bartolomé Barceló. | 0'25 | Luis Pons Roca. | 2 » |
| D. Gaspar Llabrés Bestard. | 1 » | Antonio Llabrés. | 0'50 |
| Bartolomé Pol Marcó. | 2 » | Jaime Moyá. | 0'10 |
| Jaime Moyá Pol. | 0'12 | Martin Pol. | 0'10 |
| D. ^a Magdalena Payeras Terrasa. | 1 » | Francisco Pol. | 0'25 |
| José Payeras Terrasa. | 1 » | Rafael Ramis. | 0'30 |
| Juan Vidal. | 0'60 | Juan Moyá. | 0'50 |
| Gabriel Arrom. | 0'60 | Doña Catalina Borrás. | 0'15 |
| Jaime Pascual. | 0'50 | D. Pedro Martorell. | 0'25 |
| Felipe Bestard. | 0'50 | Gabriel Rosselló. | 1 » |
| Juan Martí. | 0'25 | Julian Rosselló. | 0'50 |
| Juan Coll. | 0'50 | Antonio Pons. | 1 » |
| | | Andrés Villalonga. | 2 » |
| | | Juan Nadal. | 0'50 |

| | | | | | | | |
|------------------------------|------|-------------------------|------|-----------------------------|------|------------------------------|----------|
| D. Andrés Llabrés. | 1 » | D. Miguel Ramis. | 0'25 | D. Antonio Pons. | 0'10 | D. Jaime Vidal Marti. | 0'10 |
| « Miguel Mir. | 0'50 | « Miguel Llabrés. | 0'15 | D.ª Maria Ramis. | 0'10 | « Andrés Moyá Marti. | 0'10 |
| « Jaime Salom Marti. | 0'25 | « Baltazar Rossello. | 0'15 | D. Juan Pons. | 0'15 | « Lorenzo Moyá Villalonga | 1'25 |
| « Bartolomé Moyá Lladó. | 0'50 | « Bartolomé Marti. | 0'50 | « Antonio Comas. | 0'10 | « Jaime Marti Alorda. | 0'10 |
| « Pedro Juan Pons Guasp | 0'10 | « Miguel Moyá. | 0'40 | « Miguel Bestard. | 0'25 | « N. N. | 0'30 |
| D.ª Antonia Salom. | 1 » | D.ª Margarita Bestard. | 0'25 | « Antonio Bauzá. | 0'10 | « Francisco Villalonga Mo- | 0'50 |
| D. Bartolomé Moyá. | 1 » | D. Nicolas Pol. | 1 » | « Miguel Arrom. | 0'50 | ya. | 0'50 |
| « Gabriel Rosselló. | 1 » | « Jaime Esteva. | 0'10 | « Lorenzo Pericás, | 0'50 | « Antonio Guasp Pons. | 0'05 |
| « Francisco Llabrés Verd. | 1 » | « Juan Moyá. | 1 » | « Rafael Pol. | 0'25 | D.ª Francisca Reinés. | 0'20 |
| « Juan Salom Bestard. | 0'25 | « Andres Pol. | 0'50 | « Juan Pons. | 0'25 | D. Juan Salom Marti. | 1 » |
| « Miguel Llabrés Verd. | 0'50 | « Jaime Pericás. | 1 » | « Simon Valles. | 1 » | « Bartolomé Torrens Pe- | 2 » |
| « Jaime Llabrés. | 0'50 | « Melchor Marti. | 0'25 | « Lorenzo Arrom. | 5 » | ricás. | 0'25 |
| D.ª Antonia Garcias Pons. | 1 » | « Jose Campaner. | 0'10 | « Miguel Borrás. | 0'25 | « Bernardo Salvá Comas. | 0'25 |
| D. Jaime Horrach. | 0'10 | D.ª Catalina Ferrer. | 1 » | « Antonio Rosselló. | 0'25 | « Pedro Ferrer Moyá. | 5 » |
| « Nicolás Arrom, | 0'25 | D. Antonio Vidal. | 1 » | D.ª Catalina Alorda. | 0'25 | D.ª Coloma Terrasa Pons. | 0'05 |
| D. Jaime Horrach Alorda. | 0'50 | « Bartolomé Antich. | 3 » | D. Bartolomé Arrom. | 0'25 | D. Antonio Bibiloni Alordá. | 0'05 |
| « Jaime Vidal. | 1 » | « Pedro Reus. | 0'50 | D.ª Magdalena Ferrer. | 0'25 | « Gabriel Moyá Rosselló. | 0'20 |
| « Miguel Martorell. | 0'25 | D.ª Juana Bestard. | 0'10 | D. Antonio Canudas. | 0'20 | D.ª Catalina Pons Gomila. | 0'25 |
| « Pablo Comas. | 0'10 | D. Jaime Salas. | 0'25 | « Antonio Mateu. | 0'25 | D. Antonio Vallés Moyá, | 0'20 |
| « Antonio Rosselló. | 0'30 | « Antonio Llabrés, | 2 » | « Miguel Gamundi. | 0'25 | « Guillermo Bibiloni Font | 0'20 |
| « Miguel Vidal Salas. | 0'10 | « Gabriel Fiol. | 1 » | « Rafael Fiol. | 0'25 | « Bartolomé Vallés Tor- | 0'50 |
| « Julian Rosselló. | 0'25 | « Andres Lladó. | 2 » | « Onofre Moyá. | 0'25 | rens. | 0'50 |
| « Jose Pons. | 0'10 | « Jaime Vicens. | 0'50 | « Miguel Borrás. | 0'10 | D.ª Mónica Moranta. | 0'15 |
| « Guillermo [Martorell. | 0'25 | « Ramon Abrinas. | 0'10 | « Pedro Antonio Morey. | 1 » | D. Antonio Pericás. | 0'10 |
| « Ramon Comas. | 0'50 | « Juan Lladó. | 0'15 | D.ª Coloma Vicens. | 1 » | « Jaime Pericás Lladó. | 0'50 |
| « Vicente Moyá. | 0'10 | « Miguel Moyá. | 0'40 | D. Onofre Pascual. | 1 » | « Bartolomé Alorda. | 0'25 |
| « Bernardo Comas Pizá. | 1 » | « Juan Morey. | 1 » | « Pablo Pol Bestard. | 0'20 | « Bartolomé Aloy Rosselló | 0'25 |
| D.ª Catalina Vidal Rosselló. | 0'25 | « Jaime Moyá. | 0'10 | « Antonio Marti. | 0'75 | « Jaime Bestard Juliá. | 1 » |
| D. Andres [Salom Llabrés. | 0'50 | « Jaime Vidal. | 1 » | D.ª Antonia Ana Moyá. | 1'25 | « Jaime Villalonga Tomás | 0'25 |
| « Gabriel Rosselló. | 0'10 | « Jose Morey. | 0'50 | « Francisca Ana Villalonga | 0'50 | « Miguel Perelló Llabrés. | 0'25 |
| « Juan Bestard Juliá. | 0'50 | « Miguel Rosselló. | 0'15 | D. Jose Ramonell. | 0'50 | « Andrés Nicolau Alorda. | 0'25 |
| « Miguel Valles. | 0'25 | « Tomas Campaner. | 1 » | D.ª Francisca Ferrer Moyá. | 0'50 | D.ª Margarita Lladó Fiol. | 0'75 |
| « Pablo Bestard. | 0'10 | « Miguel Moyá. | 1 » | « Margarita Rosselló. | 0'25 | « Margarita Pons Ramis. | 1 » |
| D.ª Margarita Bestard. | 0'50 | « Lorenzo Pons Borrás. | 2 » | D. Pedro José Pons Pol, | 0'20 | D. Gabriel Villalonga Ferrer | 0'50 |
| D. Juan Esteva. | 0'25 | « Bartolomé Pol. | 0'50 | « Miguel Ramonell Alorda | 6 » | D.ª Francisca Bestard Lla- | 0'50 |
| « Juan Pol Roselló. | 1 » | « Juan Moyá. | 0'15 | « Juan Salom Roca. | 5 » | brés. | 0'50 |
| « Bartolomé Torrens. | 0'10 | D.ª Teresa Fiol. | 0'40 | « Guillermo Salom Pons. | 0'10 | « Maria Pascual. | 0'50 |
| « Guillermo Coll Ramonell | 0'30 | D.ª Catalina Gelabert. | 1 » | « Antonio Comas Marti. | 0'25 | D. Andrés Pons Pol. | 1 » |
| « Juan Rosselló. | 0'75 | D. Juan Pons. | 1 » | D.ª Francisca Reus Pol. | 0'25 | « Bartolomé Moyá Marti. | 1'25 |
| « Antonio Horrach. | 0'10 | « José Llabrés. | 0'50 | « Maria Ana Verde Ferrer | 1 » | « Miguel Villalonga Guasp | 2'50 |
| D.ª Juana Reus. | 0'10 | D.ª Magdalena Moyá, | 0'50 | D. Juan Pol Marcó. | 5 » | « José Cañellas. | 0'50 |
| D. Bernardino Ramonell. | 2 » | D. Lorenzo Llabrés. | 2 » | « Bartolomé Lladó Crespi. | 0'50 | « Juan Reus Garcias. | 0'25 |
| « Andres Horrach. | 0'25 | « Miguel Esteva. | 0'10 | « José Ferrer Ferrer. | 0'10 | « Bartolomé Amengual. | 0'45 |
| « Antonio Pol Moyá. | 1 » | « Andres Pascual, | 0'50 | « Bartolomé Pons Vidal. | 0'10 | « Gaspar Vallés Moyá. | 2 » |
| « Juan Quintana. | 0'25 | « Jaime Pascual. | 0'25 | « Juan Pol Lladó. | 1 » | « Pedro José Vallés. | 1 » |
| « Gabriel Capellá. | 0'10 | D.ª Catalina Morey. | 0'10 | D.ª Juana Comas Marti. | 0'25 | D.ª Catalina Guasp. | 0'50 |
| « Bartolome Rosselló. | 0'10 | « Catalina Bestard. | 0'10 | D. Jaime Pons Pascual. | 0'25 | D. Andrés Lladó Terrasa. | 0'25 |
| « Guillermo Comas. | 0'20 | « Francisca Ferrer. | 1 » | « Miguel Pons Reinés. | 0'75 | « Bartolomé Pol Moyá. | 2 » |
| « Nadal Gamundi. | 1 » | « Juana M.ª Morey. | 0'40 | « Francisco Bestard Sam- | 0'25 | « Juan Bestard Llabrés. | 1 » |
| D.ª Catalina Pons. | 0'30 | D. Guillermo Vallespir. | 0'10 | pol. | 0'25 | D.ª Catalina Villalonga Moyá | 5 » |
| « Catalina Amengual. | 0'10 | « Jaime Bestard. | 0'15 | « Miguel Pascual Moyá. | 5 » | D. Bartolomé Planas Villa- | 2 » |
| D. Gaspar Vallés Mir. | 0'25 | « Francisco Colomilla. | 0'10 | « Bartolomé Pons Gomila. | 0'15 | longa. | 2 » |
| « Juan Exposito. | 0'10 | « Jaime Vallés. | 0'50 | « Miguel Comas Vidal. | 0'25 | « Lorenzo Ramonell. | 1 » |
| « Francisco Llabrés. | 0'10 | « Juan Bibiloni. | 0'40 | « Juan Aloy Rosselló. | 0'25 | D.ª Margarita Rosselló Balle | 4 » |
| « Bernardo Pons. | 0'15 | D.ª Ana Rayó. | 0'25 | « Juan Llabrés Pol. | 1 » | D. Andrés Beltian. | 5 » |
| « Bartolomé Esteva Moyá | 1 » | D. Jose Pol. | 0'10 | « Gregorio Ferrá Mir. | 0'30 | D.ª Margarita Pons Ros. | 2'50 |
| D.ª Esperanza Pons. | 0'10 | « Pablo Comas. | 1 » | D.ª Maria Pons Marcó. | 1'00 | D. Juan Alorda Comas. | 0'50 |
| D. Antonio Borrás. | 0'15 | D.ª Margarita Pizá. | 1 » | D. Juan Nicolau Llabrés. | 0'50 | « Jaime Villalonga Ferrer | 4 » |
| « Gabriel Rosselló. | 0'20 | D. Cristóbal Binimelis. | 0'50 | « Juan Torrens Bestard. | 1 » | « Lorenzo Pons Reinés. | 0'50 |
| « Miguel Salvá. | 1 » | « José Llabrés. | 2 » | « Miguel Pol Verd. | 1'00 | D.ª Juana M.ª Compañy. | 1'50 |
| « Jaime Vidal. | 0'10 | D.ª Antonia Vicens. | 1 » | D. Pablo Pol Moyá. | 0'25 | D. Miguel Villalonga. | 0'50 |
| « Bernardo Pons. | 0'30 | D. Antonio Nicolau. | 0'25 | D.ª Juana M.ª Martí. | 0'10 | « Sebastian Ferrer. | 5 » |
| D.ª Juana Roig. | 2 » | D.ª Margarita Rosselló. | 0'10 | D. Antonio Moyá Pons. | 0'25 | « Andrés Pons Pascual. | 1 » |
| « Jaime Marti. | 0'25 | « Catalina Pons. | 0'15 | D.ª Maria Pons Bestard. | 0'50 | « Juan Pascual Arrom. | 1 » |
| « Mateo Pou. | 0'10 | D. Guillermo Vidal. | 0'50 | D. Antonio Marti Llabrés. | 0'10 | « Juan Ferrer Pons. | 1 » |
| « Francisco Adrover. | 0'25 | « Onofre Moyá. | 0'10 | D.ª Maria Ferrer Pascual. | 0'20 | « Lorenzo Pericás. | 1 » |
| « Antonio Pons. | 1 » | « Antonio Pons. | 0'15 | « Maria Cañellas Ripoll. | 0'05 | « José Ferrer Verde. | 1 » |
| « Lorenzo Borrás. | 0'25 | « Guillermo Vidal. | 0'25 | D. Bartolomé Bibiloni Marti | 0'25 | « Miguel Reus Garcias. | 0'25 |
| « Miguel Capellá. | 0'10 | « José Bennasar. | 1 » | « Juan Exposito. | 1 » | D.ª Antonia Cañellas. | 0'20 |
| « Miguel Pol. | 0'50 | « Martin Cantallops. | 0'10 | « Juan Marti. | 0'25 | « Catalina Morro. | 0'20 |
| « Anastacio Exposito. | 0'10 | « Nicolás Pascual. | 0'10 | « Guillermo Terrasa. | 0'25 | D. Andrés Quetglas Taberna | 11'13 |
| « Benito Amengual. | 0'25 | « Juan Martorell. | 0'25 | « Pedro José Pericás Marti | 0'25 | « Lorenzo Pericás id. | 7'10 |
| « Gabriel Pol. | 0'30 | « Miguel Rosselló. | 0'10 | « José Gil. | 0'15 | « Antonio Llabrés id. | 3'25 |
| « Guillermo Borrás. | 0'40 | « Andres Pons. | 0'15 | D.ª Maria Jaume Sansó. | 0'15 | « Jaime Pericás id. | 4'50 |
| « Narciso Lladó. | 0'10 | « Juan Moyá. | 0'10 | D. Antonio Alberti. | 0'30 | « Lorenzo Pons id. | 10'30 |
| « Guillermo Carlos Vidal. | 1 » | « Bartolomé Valles. | 0'10 | « Juan Riera. | 0'25 | « Andrés Villalonga id. | 3'40 |
| « Lorenzo Pons. | 0'25 | « Antonio Planas. | 0'15 | « Juan Aloy Rosselló. | 0'20 | « Juan Vidal id. | 7'45 |
| D.ª Apolonia Frau. | 2 » | « Miguel Pol. | 0'20 | « Bartolomé Marqués. | 0'10 | Total pesetas | 72771'06 |
| « Antonia Pascual, | 0'50 | « Juan Pons. | 0'10 | « Juan Vidal Gamundi. | 0'25 | | |
| D. Joaquin Vidal. | 0'50 | « Antonio Pol. | 0'25 | « Bernardo Sureda. | 0'25 | | |
| « Guillermo Pol. | 0'25 | « José Cruguet. | 0'20 | D.ª Antonia Villalonga. | 0'25 | | |
| « Bartolomé Bibiloni. | 0'10 | « Juan Arrom. | 0'10 | « Francisca Far Mulet. | 0'20 | | |
| « Lorenzo Bibiloni. | 1 » | « Miguel Vidal. | 0'25 | D. Jaime Marti. | 0'05 | | |
| « Jaime Martorell. | 0'10 | « Onofre Pascual. | 0'20 | « Miguel Comas Terrasa. | 0'25 | | |
| « Pedro Pons. | 0'10 | « José Vilches. | 1 » | D.ª Margarita Bestard. | 0'05 | | |
| « Antonio Magraner. | 2 » | « Juan Nicolau. | 0'10 | D. Jaime Llabrés Pons. | 0'25 | | |

EFFECTOS.

D. S. T. una levita, un chaleco, pantalón, una camisa y un par de calcetines.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO IV

Hacienda provincial. (1)

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y á condición de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: Gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestados, se atenderá con preferencia á los de Personal, Beneficencia é Instrucción pública, aplicando el resto á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

CAPÍTULO V

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus Secciones y responsabilidad de los Diputados provinciales.

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernación, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda el asunto.

Art. 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspensión cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspensión de que trata el anterior artículo cuando no se verifique á instancia de parte es apelable ante el Ministro de la Gobernación, el cual para resolver acerca de su procedencia ó improce-

dencia oirá al Consejo de Estado, publicando en la *Gaceta* la determinación que adopte.

Esta resolución deberá dictarse en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la suspensión; trascurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones provinciales.

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como Tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la ley Electoral, y como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de primera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente por la Diputación, y dos y uno por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de Vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de Letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó clases siguientes:

Diputados á Cortes ó provinciales.
Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó Tenientes de las mismas.

Jefes de instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jueces de administración, ó por lo menos de Negociado de primera clase.

Alcalde ó Teniente de id. en capital de provincia, cabeza de región ó partido judicial.

Magistrado suplente durante dos años de Audiencia, ó Abogado fiscal de id. durante tres.

Catedrático ú Oficial en cualquiera de las carreras en que exige la cualidad de Letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesión de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo menos, en destino no inferior al correspondiente al sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 228. Los Vocales de las Comisiones provinciales disfrutará en concepto de gratificación compatible con cualquier haber pasivo 5.000 pesetas en Madrid, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás.

Esta gratificación será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provision de las plazas de Vocales de las Comisiones provinciales y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á los com-

prendidos en el art. 227, por el orden en que se mencionan.

Art. 230. Los Vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Gobierno, con expresion de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separacion podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El Presidente de cada Comisión provincial será el Vocal que designe el Gobierno, á propuesta de la Diputación, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los Vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comisión provincial dos Vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusacion. El nombramiento de ellos corresponderá uno al Gobierno y el otro á la Diputación.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los Gobernadores, las Diputaciones y las Secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos Gobernadores.

Art. 234. Como Tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como Tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley Electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para Vocal propietario.

Art. 236. El cargo de Vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la Abogacía.

TÍTULO V

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de los Ayuntamientos y Secretarios Contadores.

Art. 237. El cargo de Secretario, el de Contador y los demás auxiliares de la administración de los pueblos y de las provincias son de libre nombramiento de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificación expresada en el artículo 173.

Los Secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán también de las Juntas del censo, sin derecho á retribucion alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de menos de 6.000 almas, el cargo de Secretario es de libre provision de los Ayuntamientos, con la condición de recaer en personas de mayor edad

que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en quien no concurren las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de Secretario llevará anejo el de Contador.

En los demás de 30.000 almas, los cargos de Secretario y Contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos donde estas funciones deben estar acumuladas, como los Secretarios y Contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafón; debiendo verificarse su ingreso por oposicion, y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicacion de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de Secretario figurarán en el escalafón activo que corresponda, según el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven menos de ocho y más de cuatro años y prueben su idoneidad en los ejercicios á que se les someta, con sujecion á lo que disponga el reglamento á que se refiere el art. 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si producida una vacante aquel á quien le corresponda la rehusare, se proveerá por orden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafón.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente á los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquéllos en el reglamento.

Art. 246. El cargo de Secretario es de libre eleccion en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará á las reglas y condiciones que prefije el reglamento.

Art. 247. El nombramiento del personal de Secretaria pertenece á la corporacion respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comisión ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

Art. 248. Corresponde al Alcalde Presidente el nombramiento de los Alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de Delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policia y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de Secretario y de Contador Secretario son incompatibles:

1.º Con todos los cargos electivos á que se refiere esta ley, con los de Notario ó Escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores á las expresadas corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los Secretarios no llegue á 1.500 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

(1) Véase el Boletín núm. 2808.

CAPITULO II

De los Secretarios Contadores de las Diputaciones, de los Secretarios de las Comisiones provinciales y del personal de unas y otras corporaciones.

Art. 251. Los Secretarios Contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafón de los de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos á las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputación tendrá un Oficial Letrado, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión provincial.

El nombramiento de dicho Oficial se hará por la Diputación, á propuesta de la respectiva Comisión provincial.

CAPITULO III

Del personal subalterno de las oficinas de las corporaciones populares.

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalterno que necesitan dentro del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón del personal y material que la gratificación que den al Secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el Depositario de sus fondos, el sueldo del Delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombre y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán á la plantilla que acompaña á esta ley.

TITULO VI

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO PRIMERO

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 256. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de todas las Corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La Formación y presentación á las Cortes de toda disposición legislativa que por cualquier concepto altere la organización, atribuciones y deberes de las Corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad é inspección.

2.º La suprema inspección para que dichas corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades y para garantizar la buena gestión de los intereses que les están confiados.

3.º La adopción de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernación podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior en los Gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administración general.

CAPITULO II

De los Gobernadores de provincia.

Art. 259. Los Gobernadores tienen en el orden administrativo la

más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministros.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excelencia*; de *Ilustrísima* los Gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de 20 años de servicios, habiendo ejercido durante dos años á lo menos destino correspondiente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

CAPITULO III

Preeminencias y Facultades de los Gobernadores.

Art. 263. Corresponde á los Go-

bernadores, por virtud de su alta representación, la presidencia de todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las Autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales, que la Nación solemniza, recibirá corte la Autoridad cuya jurisdicción se extiende á mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con carácter de observancia general inserte la *Gaceta de Madrid*.

Art. 266. Corresponde á los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspección que esta ley confía al Gobierno sobre la administración local y como inmediatos inferiores jerárquico, del Ministro de la Gobernación:

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2.º La inspección de la Administración provincial, regional y municipal.

3.º La imposición de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

En las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los Gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas después á la Autoridad judicial, y auxiliar á esta en el descubrimiento, persecución y detención de sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falseen las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolución con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetere y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece

respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujeción á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestación pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitución del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 días.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, previa la consignación del importe de la multa, en el término de 10 días, á contar desde aquél en que fué impuesta la corrección.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaución y defensas que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administración general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministros y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdicción y atribuciones á los Tribunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administración.

Se concluirá.